



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 103/2013.

FORMA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN LORENZO, DISTRITO DE JAMILTEPEC, ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, con el escrito y anexos de Guadalupe Alberto Caballero, Presidente Municipal de San Lorenzo, Distrito de Jamiltepec, Estado de Oaxaca; registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número **60099**. Conste.

México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil trece.

Visto el escrito y anexos de Guadalupe Alberto Caballero, **Presidente Municipal de San Lorenzo, Distrito de Jamiltepec, Estado de Oaxaca**, por el que promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“(...) la entrega que en forma indebida está haciendo el Ejecutivo del Estado a través de su Secretario de Finanzas en el Estado de Oaxaca, de las partidas en ingresos federales presupuestales estatal y federal de los ramos 28 y 33 que corresponden al periodo que comprende del 1º de enero al 31 de diciembre del presente año 2013, asignado al H. Ayuntamiento Constitucional que presido y que no me ha sido entregado como se señala en el artículo 8, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, el cual prevé los procedimientos de pago que le corresponden al Municipio.”

Del análisis integral de la demanda y sus anexos se advierte que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la demanda, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el artículo 11, párrafo primero, de la propia Ley, que establecen:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

“Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.”

Del primero de los preceptos que anteceden, se deduce que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran, conforme a la tesis **P. LXIX/2004**, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”** (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente a diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veinticuatro; registro 179955)

En ese orden de ideas, si el artículo 11 de la citada Ley Reglamentaria establece que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, resulta obvio que si el promovente no tiene tal representación, **carece de legitimación procesal activa**, lo cual constituye **causa de improcedencia**, de conformidad con la tesis de la Primera Sala de este Alto Tribunal, numero **1ª.XIX/97**, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria."

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, página cuatrocientos sesenta y cinco; registro 197888)

En este asunto, la demanda de controversia constitucional la suscribe Guadalupe Alberto Caballero, en su carácter de Presidente Municipal de San Lorenzo, Distrito de Jamiltepec, Estado de Oaxaca, y pretende asumir la representación legal de dicho Municipio, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que en lo conducente dispone:

"ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: (...)

Sin embargo, el artículo 71, fracción I, de la citada Ley Orgánica Municipal, establece:

"ARTÍCULO 71.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I.- Procurar, defender y promover los intereses municipales, presentar denuncias y querellas, representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal;

De lo anterior, se advierte que la ley expresamente otorga al Síndico la facultad de representar legalmente al Municipio en los litigios en que éste sea parte; y si bien el artículo 68 de la citada Ley Orgánica establece que el Presidente Municipal es el **“representante político y responsable directo de la administración pública municipal”**, lo cierto es que esta disposición se refiere a una regla general que no tiene que ver con la representación jurídica del Municipio, sino a la representación política como responsable de la administración pública municipal, conforme a las facultades que en ese ámbito le otorga la Ley, siendo de aplicación analógica, por identidad jurídica sustancial, la tesis 2a. CXXX/2009, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro y texto establecen:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SÍNDICO TIENE LA REPRESENTACIÓN ORIGINAL DEL MUNICIPIO EN LOS LITIGIOS EN QUE ÉSTE FUERE PARTE, SALVO QUE EL LEGISLADOR O EL AYUNTAMIENTO EXPRESAMENTE SE LA CONFIERA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN LOS CASOS ESPECÍFICOS SEÑALADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). Los artículos 64, 65, fracciones V y VIII, y 70, fracciones I y II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, señalan que tanto el síndico como el presidente municipal son representantes legales del Ayuntamiento, sin embargo, aquél lo será en todos los litigios en que éste fuere parte, mientras que el presidente municipal lo será solamente conforme a las facultades que le confieran el propio Ayuntamiento y la indicada Ley. De lo anterior se advierte que es necesario que el cuerpo colegiado del Ayuntamiento le otorgue determinadas facultades al presidente municipal para que pueda considerársele representante legal del Municipio en los casos específicos sobre los que versen esas atribuciones, o bien, que estas últimas se desprendan de la ley indicada, para considerarlo en esos supuestos como representante del Municipio. Fuera de estos casos, por disposición expresa de la Ley citada, corresponde al síndico la procuración, defensa y promoción de los intereses municipales, recayendo en éste su representación legal en los litigios en que fuese parte. Bajo este tenor, si no existe norma legal o acuerdo del Ayuntamiento del que se advierta que el presidente municipal está facultado para conocer como representante legal de los actos que puedan afectar al Municipio e interponer en su nombre los medios de defensa que estime pertinentes, debe considerarse que sólo al síndico



de corresponde impugnar tales actos a partir de que tenga conocimiento de ellos, lo que se justifica atendiendo al principio de no obstaculizar la debida defensa del Municipio contenido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página mil doscientos cincuenta y nueve, registro 165839).

Lo anterior no deja lugar a duda de que la **representación legal del Municipio**, que es el órgano con legitimación en la causa para promover controversia constitucional, en términos del artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal, recae en el **Síndico**, por lo que el promovente, en su carácter de Presidente Municipal, carece de legitimación procesal activa de conformidad con la tesis anteriormente citada.



Si bien es cierto que la fracción VI del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que corresponde al Presidente Municipal **“Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello.”**, en el caso no se actualiza dicho supuesto, en virtud de que el promovente no actúa en sustitución del Síndico, por ausencia o impedimento legal de éste, conforme a un acuerdo de cabildo que expresamente lo autorice a asumir la representación legal del Ayuntamiento, sino que hace referencia a conflictos internos y pretende que la entrega de los recursos económicos que constitucional y legamente corresponden al Municipio actor, se realice por su conducto y no a través de distintas personas autorizadas supuestamente por el Cabildo, a las cuales califica como **“grupo de oposición”**, y en el capítulo de antecedentes de la demanda, hace referencia a la promoción de un juicio de amparo 236/2013, en el cual el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca **“informó al Juez de Distrito que las partidas se estaban entregando a quien representaba al H. Ayuntamiento de San Lorenzo, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, es decir a un grupo de oposición dentro del H. Ayuntamiento, lo que no puede ser posible legalmente, ya que quien representa al ayuntamiento legalmente es el suscrito promovente al realizar el pago de las partidas**

presupuestales en la forma errónea en que se ha venido realizado por los demandados (...) razón por la cual se comparece ante la suma potestad que se representa por este tribunal de control constitucional, a fin de que se resuelva mediante la presente controversia constitucional que la entrega de la partida referida se me entregue a fin de que se le dé la finalidad a la que se tiene destinada para el gasto público del municipio que represento ya que no se nos ha entregado desde enero del (sic) a lo que resta del presente año, con sus intereses respectivos.”
(foja 17 del escrito de demanda).

De lo anterior se deduce, que el promovente hace referencia a un conflicto interno entre los integrantes del Ayuntamiento, tan es así, que señala como terceros interesados al Síndico, Tesorero, Regidor de Hacienda, Regidor de Educación y Regidor de Obras Públicas Municipales, por lo que no se trata de un conflicto que pueda dilucidarse a través de una controversia constitucional, cuyo objeto de tutela es el ámbito de competencia y atribuciones que la Constitución establece para los entes legitimados (Municipio y Estado) en términos del artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal.

En ese sentido, la impugnación no se refiere a una retención de recursos económicos que constitucional y legalmente correspondan al Municipio actor, sino a la entrega por conducto de diversas personas y se acompañan a la demanda copias de los correspondientes recibos de pago, por lo que no se está en el caso de presumir la representación legal del promovente, conforme a lo previsto en la parte final del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, en virtud de que no asume la representación del Municipio por ausencia o impedimento legal del Síndico, conforme a un acuerdo de Cabildo que lo autorice para ello, sino que en su carácter de Presidente Municipal pretende que los recursos se entreguen por su conducto y no a través de diversas personas autorizadas por el propio Cabildo, por lo que es necesario, en su caso, la autorización de éste para actuar en representación del Municipio, máxime que en los anexos de la demanda obra el informe rendido por la autoridad responsable en el referido juicio de amparo, en el cual se hace referencia al pago de los



recursos económicos, mediante cheques y transferencias electrónicas, conforme a un acuerdo de Cabildo de enero del año en curso.

Tiene aplicación la tesis **P.X/96** sustentada por el Pleno de esta

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Suprema Corte de Justicia, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PRESUNCIÓN LEGAL EN CUANTO A LA REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD DE LOS PROMOVENTES NO OPERA CUANDO DE LA DEMANDA SE DESPRENDE QUE CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER ESA ACCIÓN. El artículo 11 de la ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado estrechamente con el artículo 10 del propio ordenamiento que señala como actor en las controversias constitucionales a la entidad, poder u órgano que la promueva, establece la presunción de que quien comparezca a juicio en su representación goza de tal representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Sin embargo, debe considerarse que tal presunción no opera cuando de la demanda derive que quienes pretenden actuar con tal carácter carecen de legitimación para ejercitar la acción de controversia constitucional al expresarse que el carácter referido lo derivan de actuaciones realizadas al margen de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, pues en esa hipótesis debe desecharse la demanda pues al carecer de legitimación no pueden representar a la entidad, poder u órgano que como parte actora puede promover la controversia constitucional.”

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, correspondiente al mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, página ciento sesenta y seis.)

En consecuencia, **el promovente carece de legitimación procesal activa para promover controversia constitucional, en virtud de que no tiene la representación legal del Municipio, y se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia, la cual es manifiesta e indudable, dado que se advierte de la lectura de la demanda y aún cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable las tesis de jurisprudencia **P./J.128/2001** y **P. LXXI/2004**, del Pleno de este Alto Tribunal, de rubros:**

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE

IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA".

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página ochocientos tres; registro 188643.)

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO."

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, registro 179954.)

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. **Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional que promueve Guadalupe Alberto Caballero, en su carácter de Presidente Municipal de San Lorenzo, Distrito de Jamiltepec, Estado de Oaxaca.**

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al promovente en el domicilio que designa para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de quince de octubre de dos mil trece, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la **controversia constitucional 103/2013**, promovida por el **Municipio de San Lorenzo, Distrito de Jamiltepec, Estado de Oaxaca**. Conste.